Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id.. . . 23
Por seis id.. . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 88.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . 120

Jueves 23 de Julio de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 7 de Julio, mandando se admitan los pagarés de la anticipacion de los 200 millones en pago de contribuciones ordinarias.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el Ayuntamiento de la villa y puebla de Guadalupe, en solicitud de que se le admitan en la Tesorería de Rentas de Cáceres en pago de la contribucion estraordinaria de guerra, los pagarés de la anticipacion de 200 millones que tiene en su poder; y con presencia de lo espuesto por esa Direccion acerca de esta y otras reclamaciones para que se reciban los pagarés de dicho préstamo en cuenta de contribuciones; se ha servido S. M. resolver por punto general que se admitan en pago de contribuciones ordinarias los pagarés de la mencionada procedencia que conservan los pueblos y particulares, en la misma forma que los entregados al banco español de S. Fernando. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y la trascribe á V. S. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1840. =*José María Secades.*=Sr. Intendente de Segovia.

Administracion de Rentas nacionales.

Al cuidado de los Sres. Curas párrocos y Ayuntamientos de los pueblos está el dar conocimiento por medio de testimonio espresivo y arreglado á las órdenes que les están comunicadas, de los que falleciesen, especificando los que de ellas están sujetos al pago de la manda pía forzosa, cuyo servicio ó presentacion deben hacer al vencimiento de cada seis meses; y como sea un número insignificante el de los que lo han verificado, por lo respectivo al año de 1839 y medio del actual, me veo precisado á encargarles que al término improrogable de veinte dias contados desde el recibo de este los presenten en esta Administracion de provincia por quien se les dará el curso y aplicacion debidos, en la inteligencia que de no hacerlo así, pediré al Sr. Intendente salgan comisionados á recojerlos, cuyas dietas satisfarán mancomunadamente, siendo este aviso estensivo á que en lo sucesivo no den lugar concluido que sea un semestre se les reclame estos documentos. Segovia 21 de Julio de 1840.=*Juan Bernardino de Leira.*=Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Llevado del mas vivo interés por que el importe de las contribuciones se satisfaga

con la puntualidad que exigen las perentorias atenciones del Estado, y visto que el primer aviso dado en el Boletin oficial no ha surtido todo el efecto que me propuse, me hace que por el presente, invite de nuevo á los señores hacendados de esta ciudad sujetos á la contribucion de frutos civiles, para que dentro de 20 dias que les señalo se presenten á satisfacer lo que por dicha contribucion les ha cabido en la liquidacion que la Contaduría de Provincia ha practicado, debiendo advertirles que en esto, ademas de lo espuesto me llevo la mira de ahorrarles los gastos que son consiguientes á los apremios que reclamaré del Señor Intendente, contra los que cumplido dicho término, se mostrasen sordos á este aviso. Segovia 21 de Julio de 1840.=*Juan Bernardino de Leira.*

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

La Junta principal de diezmos ha comunicado á esta Diocesana, con fecha 10 del actual, una Real orden en que se fijan varias reglas para que por el Gobierno de S. M. pueda llevarse á efecto con toda exactitud y justicia, el abono de las cantidades que los partícipes eclesiásticos y legos hayan dejado de percibir en frutos de 1839, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Junio próximo pasado. Para el mejor y mas acertado cumplimiento de dicha Real resolucion, hace la Junta principal diferentes prevenciones, entre las cuales se hallan las siguientes:

2ª "Que respecto de los partícipes legos, procedan las Juntas diocesanas, inmediatamente que reciban esta circular, á publicar anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, haciéndoles saber por ellos, con toda espresion, que en el preciso término de tres meses deben presentarse por sí ó por apoderado, á justificar de un modo feaciente, la porcion que hubieran debido percibir de los diezmos, regulada por un año comun del quinquenio contado desde 1829 hasta 1833 inclusives, con espresion de las cargas, asi de justicia como para atender al culto y clero, que el partícipe estaba obligado á pagar de su porciou decimal, y que ahora pesan sobre el acervo comun; pues lo que ha de ser reconocido es únicamente el líquido que bajadas todas las cargas le resulte en dicho año comun del quinquenio.

3ª La justificacion que el partícipe lego ha de hacer para acreditar aquella porcion, no consiste en relaciones propias sino en documentos auténticos en forma legal; debiéndose considerar como tal una certificacion de lo que resulte en los libros y papeles de las antiguas Contadurías, Notarías mayores y distributorias de diezmos de cada Obispado, supuesto que allí se acreditaba á cada partícipe la porcion que le correspondia en cada cilla ó tercia decimal, y las cargas de todas clases que por este concepto pesaban sobre él."

Y á fin de que pueda llevarse á efecto en todas sus partes el contenido de las anteriores prevenciones, ha acordado la Junta publicarlas en el Boletin oficial, segun se la encarga, para que llegando á noticia de los partícipes, procuren presentar á esta Corporacion, en el término de los tres meses que se designan, las justificaciones que se les exigen; en inteligencia de que no verificándolo así podrán seguírseles perjuicios de consideracion y trascendencia. Y se encarga á los Alcaldes que tan luego como reciban esta circular la manifiesten, bajo su responsabilidad al partícipe ó partícipes legos que hubiere en el pueblo, dando aviso de haberlo ejecutado. Segovia 22 de Julio de 1840.= P. A. D. S. I.: El Contador, *Ramon Lareo.*= P. A. D. L. J.: *Juan Ruiz*, Secretario.

Presidencia de la Comision auxiliar de Ganaderos de la provincia de Segovia.

El Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos, con fecha 3 del que rige me dice lo que copio:

La comision permanente de la asociacion de ganaderos, en sesion de 20 de Junio próximo pasado en cumplimiento del acuerdo recaido por la Junta general en el dia 29 de Abril de este año á la proposicion presentada á esta misma comision por el caballero Síndico de la asociacion en 11 de Marzo anterior para que se ofreciesen por la misma dos premios á los sujetos que presentasen dos memorias una sobre el modo de mejorar los ganados y afinar las lanas, y otra para la mejora y fomento de la cria caballar, ha dispuesto que á fin de que llegue á conocimiento de todos los ganaderos y demas individuos que se consideren acreedores á optar á los premios que se ofrecen y resultan de la adjunta certificacion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias. Y en su cumplimiento se inserta en el de esta para inteligencia del público y efectos consiguientes. Segovia 17 de Julio de 1840.=El presidente interino, *Julian Tomé de la Infanta.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.